

### POR TRÁNSITOS DE GANADOS POR LAS VIAS PÚBLICAS

—0,55 euros/cabeza de ganado.

### OTROS INGRESOS MUNICIPALES

- Canon La Lastra y Unión: 0,30 euros/área.
- Riego de huertos familiares: 0,05 euros/metro cuadrado.
- Riego de fincas: 97 euros/hectárea.
- Alquiler de hormigonera: 22 euros/día.
- Alquiler de martillo: 22 euros/hora.
- Viviendas municipales: Maestros, 150 euros/mes. Médico, 200 euros/mes

Las presentes modificaciones de tarifas de las ordenanzas comenzarán a regir desde el día 1 de enero de 2008 y permanecerán vigentes, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### EJEJA DE LOS CABALLEROS

Núm. 15.550

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 3 de diciembre de 2007, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza de convivencia y civismo de Ejeja de los Caballeros.

Durante el período de información pública y audiencia a los interesados, contado a partir de su publicación en el BOPZ núm. 198, de fecha 28 de agosto de 2007, se presentaron diversas alegaciones.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 140.1 d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, procedió a la resolución de las antedichas alegaciones y a la aprobación definitiva de la Ordenanza de convivencia y civismo de Ejeja de los Caballeros.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la antedicha ley, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza de convivencia y civismo de Ejeja de los Caballeros, que figura como anexo al presente edicto.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Ejeja de los Caballeros, 10 de diciembre de 2007. — El alcalde, Javier Lam-bán Montañés.

### ANEXO

#### ORDENANZA DE MUNICIPAL DE CONVIVENCIA Y CIVISMO, DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

##### *Exposición de motivos*

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas y hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

Es obligación de todos los vecinos y vecinas o visitantes actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formar de vida existentes en Ejeja de los Caballeros.

La responsabilidad compartida de hacer ciudad exige seguir unas pautas de comportamiento cívico que permita la libertad de la ciudadanía con el límite del respeto a los demás, que preserven el patrimonio urbano y natural, así como los bienes públicos, y garanticen la convivencia ciudadana en armonía.

No obstante, a pesar del carácter cívico de los ejeanos y ejeanas, existen actuaciones irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios que, además de causar molestias alterando la paz ciudadana, se manifiestan en el mobiliario urbano, y, que al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos.

El Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros, con el objetivo de establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos y ciudadanas, elabora esta Ordenanza de convivencia y civismo como una herramienta más en la lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todas las personas que habitan en nuestra ciudad. Estas actitudes deben ser corregidas por toda la ciudadanía, y no sólo por parte de la Administración. De la convivencia y el civismo, todos somos responsables.

No podemos olvidar, por otro lado, que en materia de seguridad ciudadana, competencia cuya titularidad ostenta el Estado, también se requiere para su

mantenimiento una importante colaboración de las entidades locales, ya que, sin duda, la relación de comportamientos incívicos y actuaciones que esta Ordenanza pretende evitar, tienen gran incidencia en la seguridad subjetiva percibida por la ciudadanía, sin perjuicio de constituirse en el foco de origen de otras actividades de mayor relevancia para la seguridad ciudadana.

Asimismo el Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros pretende con esta Ordenanza conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

- Garantizar los derechos y deberes de la ciudadanía de Ejeja de los Caballeros.
- Hacer de Ejeja de los Caballeros una ciudad más acogedora y sostenible para vivir y convivir, donde el diálogo, la tolerancia y el respeto formen parte de nuestro comportamiento cotidiano.
- Promover los valores de adhesión y de solidaridad, especialmente hacia aquellas personas que tienen mayor dificultad de accesibilidad y de inserción social, puesto que toda sociedad debe tener unos valores fundamentales y unos comportamientos compartidos y aceptados por todos sus miembros.
- Promover el compromiso de defender nuestro patrimonio público e histórico.

Así pues, constituye decisión de este Ayuntamiento, y esta Ordenanza es la manifestación normativa de ello, disponer de un texto que, a la vez que defina conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y determine las sanciones correspondientes.

Esta normativa responde a la competencia y obligación municipal, establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto legislativo 781/1996, de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, y en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. La tipificación de las infracciones y sanciones por incumplimiento de las prescripciones de la misma es desarrollo de lo dispuesto en el artículo 197.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y conforme a lo establecido en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que sea aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge expresamente un título competencial, en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, puedan establecer tipos de infracciones e imponer sanciones, configurando la cobertura legal suficiente para dar respuesta a los requerimientos del artículo 25.3 de la Constitución.

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. *Objeto*. — Esta Ordenanza tiene por objeto:

1. La prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del paisaje, patrimonio urbanístico y arquitectónico de Ejeja de los Caballeros, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

2. Regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre la ciudadanía de Ejeja de los Caballeros y entre ésta y la propia ciudad.

3. Tipificar las infracciones y sanciones que podrían derivar de las actuaciones que por acción u omisión impidan, limiten la utilización de bienes, espacios o servicios públicos u ocasionen daños sobre bienes de dominio públicos.

4. Promocionar y dinamizar los espacios públicos para fomento de actividades culturales y sociales ligadas a su destino público e interés general.

5. Para una mejor difusión de la Ordenanza, se depositará un ejemplar en cada uno de los edificios municipales, procurándose además su divulgación entre todas las Asociaciones vecinales y entidades más representativas del municipio y su publicación en las lenguas de las dos comunidades extranjeras con mayor presencia en Ejeja de los Caballeros.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.

1. Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Ejeja de los Caballeros.

2. Las determinaciones reguladas en esta Ordenanza afectan:

a) A la ciudadanía en general, sean vecinos del municipio o transeúntes, cualquiera que sea su situación jurídico-administrativa, por el hecho de ser usuarios de las vías, los espacios y los servicios públicos.

b) A las personas titulares y usuarias de espacios privados, en lo que se refiera al comportamiento necesario para mantener la limpieza, salubridad, seguridad y ornato de la ciudad y, en general, a las cuestiones que afecten a las vías, los espacios, los bienes y los servicios públicos, la ciudadanía y el interés general local, todo ello con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida, tanto individual como colectiva.

c) A menores de edad, en caso de imposición de medidas sancionadoras estas se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior de su condición de menores.

Los padres y madres, tutores o guardadores, serán responsables civiles subsidiarios de las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos, sin perjuicio de que los mismos también serán responsables solidarios y directos de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia derivada de su responsabilidad "in vigilando".

La asistencia a los centros educativos durante la enseñanza obligatoria (primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores, desde la edad de seis hasta la de dieciséis años. La Policía Local de Ejea de los Caballeros interpondrá en aquellos supuestos en que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, solicitará su identificación, averiguará la circunstancia y motivos por los que no está en el centro de enseñanza y lo conducirá a su domicilio o centro escolar, poniéndolo en conocimiento de sus responsables, de la autoridad educativa y de la Comisión de Absentismo Escolar.

3. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, senderos, carreteras secundarias, barrancos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, paisajes naturales, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza; así como instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de algún acto o festividad.

4. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad de Ejea de los Caballeros en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

5. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

#### Art. 3. Competencia municipal.

1. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio o a instancia de parte.

Constituye competencia de la Administración municipal:

- La conservación y tutela de los bienes municipales que incluye su reparación, renovación, dotación suficiente
- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- La eliminación de barreras arquitectónicas en todos los edificios públicos de titularidad municipal.
- Dotar las instalaciones municipales de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar su buen uso y funcionamiento.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia regulados por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados. Asimismo se podrán en marcha medidas de fomento de la convivencia y el civismo.

Art. 4. Regímenes específicos. — Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

- La colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público.
- Las actividades publicitarias.
- El reparto gratuito de publicaciones.
- Las actividades generadoras de ruido.
- La tenencia de animales domésticos peligrosos.
- La utilización de los bienes adscritos a un servicio público.
- La venta fuera de establecimientos comercial permanente
- El uso de zonas verdes.

2. Los quioscos y otras actividades sujetas a concesión demanial se regirán, asimismo, por los respectivos pliegos de condiciones.

### TITULO II. PROMOCION DEL CIVISMO Y COLABORACION CIVICA

#### Art. 5. Disposición general.

1. El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros promoverá el desarrollo de los valores cívicos entendiendo estos como aquellos que permiten la adecuada convivencia de la ciudadanía en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada persona.

2. El Ayuntamiento llevará a término las políticas de fomento de la convivencia y civismo que sean necesarias a fin de conseguir que las conductas y

actitudes de las personas que residen en la ciudad o transiten por ellas se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el clima de civismo y mejorar la calidad de vida en el espacio

3. El Ayuntamiento potenciará la transmisión y el fortalecimiento de los valores y conductas cívicas en el desarrollo de las actuaciones educativas y de formación cuya competencia le corresponde.

4. De igual manera, y en el ejercicio de todas sus competencias, el Ayuntamiento procurará divulgar y fomentar los valores que sustentan el comportamiento social, desde el ejercicio por cada ciudadano/a de su libertad constitucional con el límite del respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación de los bienes públicos de tal manera que puedan ser utilizados por el conjunto de la sociedad.

5. El Ayuntamiento realizara e/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a la infancia, adolescencia y juventud, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes públicos o privados.

6. Promoverá la convivencia y el respeto por los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, a fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista o sexista. Consecuentemente, el Ayuntamiento no cederá ni alquilará locales o espacios públicos municipales a las organizaciones cuya ideología sea racista, xenófoba, fascista o manifiestamente antidemocrática.

7. El Ayuntamiento promoverá campañas informativas para sensibilizar a la población sobre materias de interés público o social tales como el fomento del respeto al medioambiente, la prevención del alcoholismo y la drogadicción, la prevención de la salud y el estímulo de la vida saludable u otras de contenido similar.

#### Art. 6. Convenios.

1. El Ayuntamiento formalizará convenios con otras Administraciones o entidades públicas y privadas que fomenten tanto la concienciación cívica como la formación, la educación y la adecuación de las actividades privadas a los objetivos que se prevean.

A través de los citados convenios se promoverán las iniciativas ciudadanas que potencien actuaciones cívicas de índole cultural, deportivo y de ocio en los espacios públicos.

2. Se fomentará igualmente el embellecimiento de los espacios públicos y la mejora del medio ambiente urbano.

### TITULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Art. 7. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales, vigile activamente el cumplimiento de la normativa vigente sobre convivencia ciudadana y tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a la misma.

2. En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad, y a que se les garantice su seguridad, tranquilidad, salubridad y un medio ambiente adecuado.

3. En el término municipal la ciudadanía está obligada:

a) A cumplir las obligaciones y deberes establecidos en las leyes y en las ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, así como las exhortaciones que en tal sentido se realicen en los bandos municipales.

b) A respetar y no degradar en modo alguno los bienes e instalaciones públicas y privadas, ni el entorno medioambiental.

c) A respetar las normas de uso de los edificios, instalaciones, equipamientos y servicios públicos y, en todo caso, las derivadas de Ordenanza.

d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana sin menoscabar los derechos de las personas ni atentar contra su libertad, evitando actitudes, conductas o expresiones que puedan afectar a la dignidad de aquellas. Deberá tenerse especial cuidado y especial consideración en el trato a menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad (adaptado por secretario).

e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establezcan las Ordenanzas municipales o de los Reglamentos reguladores del servicio.

f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.

4. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos/privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido en la presente Ordenanza.

#### CAPITULO II. ATENTADO CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 8. Normas de conducta. — Queda prohibida toda conducta de desprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, ideológico, religioso o de cualquier otra índole, sea de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos.

tos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones o conductas análogas.

Las víctimas de violencia de género, de violencia racista o de violencia de cualquier índole que atente contra la dignidad de las personas contarán con el apoyo y el asesoramiento preciso por parte del ayuntamiento, reservándose el derecho a personarse como acusación popular en estos supuestos.

### CAPITULO III. DETERIORIO DE LOS BIENES

#### Art. 9. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a un uso adecuado de los mismos o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

#### Art. 10. Pintadas y grafismos.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos con cualquier materia tinta o rayando la superficie en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal expresa.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. La Policía Local podrá retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

5. El Ayuntamiento, mediante ejecución subsidiaria, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, resarcándose el Ayuntamiento de los gastos que importe la limpieza o reparación.

6. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de los correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

Art. 11. *Estanques y fuentes.* — Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes.

#### Art. 12. Árboles, parques y jardines.

1. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales.

1. Se prohíbe, igualmente, esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

2. Los visitantes de los jardines y parques deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos así como las que puedan formular los vigilantes de los recintos y los agentes de la policía municipal.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- Subirse a los árboles.
- Arrancar flores, plantas o frutos.
- Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales
- Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- Encender o mantener fuego.
- El acceso de todo tipo de vehículos o ciclomotores, salvo para vehículos autorizados.

#### Art. 13. Papeleras y contenedores.

1. Esta prohibida toda manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso. Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

3. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos,

radiactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales encendidos.

#### Art. 14. Otros comportamientos en la vía pública.

1. No podrán realizarse actividades u operaciones en las vías y espacios públicos tales como lavado, reparación o engrase de automóviles, vertido de colillas, envoltorios o desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros o recipientes, rotura de botellas, u otros actos similares a los señalados.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

3. Se prohíbe la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el libre tránsito de vehículos por la calzada o de peatones por aceras, plazas o cualquier espacio público.

4. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

5. Se considerará vía pública, a los efectos de aplicación de este artículo, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tal como carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y análogos.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes de transportes públicos y vehículos públicos de superficie y también a los espacios cubiertos y porches, de titularidad privada, con servidumbre de paso para personas y vehículos.

### CAPITULO IV. CARTELES, PARCARTAS Y BANDEROLAS

#### Art. 15. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien solicite la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso las personas responsables están obligadas a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

#### Art. 16. Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

4. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

### CAPITULO V. ACTUACIONES CIUDADANAS

#### Sección primera. Actividades específicas

#### Art. 17. Ruidos.

1. Toda la ciudadanía está obligada a respetar el descanso de la vecindad y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, espectáculos públicos y protección del medio ambiente y urbanismo, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico o causado en locales y vías públicas que, por su volumen y horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, especialmente entre las 22.00 y las 8.00 horas.

3. Todas las actividades industriales y comerciales, establecidas en Ejea de los Caballeros están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

4. Se prohíbe el uso a elevada potencia, que altere la tranquilidad pública, de los equipos musicales y de radio instalados en los vehículos tanto cuando se hallen estacionados como en circulación.

5. Queda prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial.

6. Se prohíbe la realización de obras en horario nocturno salvo que, por razones justificadas, el Ayuntamiento autorice un horario especial.

7. Queda prohibido disparar petardos, cohetes, bengalas y toda clases de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización especial.

**Art. 18. Humos y olores.**

1. Toda la ciudadanía se abstendrá de desarrollar actividades en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato público, con independencia de los límites que se establezcan en la normativamente vigente y, específicamente, la de protección ambiental.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizado de suelos, pintado de paredes, etc. Estas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2. Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.

3. Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus humos, deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

**Art. 19. Residuos y basuras.**

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, senderos, carreteras secundarias y barrancos debiendo utilizarse siempre dichos contenedores y los lugares específicos para ello como el Punto limpio.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en otro contenedor próximo.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo, diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya estén en marcha o detenidos.

**Art. 20. Residuos orgánicos.** — Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

**Art. 21. Animales.**

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, plazas, parques, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al uso público. Las personas propietarias o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que éstos depositen en la vía pública.

3. Las personas propietarias de animales deben hacer que éstos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

4. Los animales no podrán beber de las fuentes situadas en la vía pública y destinadas al consumo humano.

5. No podrán efectuarse maltratos o agresiones físicas a los animales.

**Art. 22. Fuego y festejos.**

1. Queda prohibido, sin autorización, encender o mantener fuego, portar mechas encendidas y el uso de petardos, cohetes, bengalas u otros artículos pirotécnicos, en los espacios de uso público.

2. Con ocasión de festividades o eventos concretos, el Ayuntamiento podrá dictar una autorización general donde se fijarán las condiciones a las que habrán de sujetarse las hogueras o actuaciones que se autoricen.

**Art. 23. Acampada y esparcimiento.** — No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados no autorizados por el Ayuntamiento

**Art. 24. Juegos.** — Se prohíbe la práctica de juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ordenanza General de Tráfico, no está permitida la práctica de acrobacias o juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, fuera de los lugares o áreas destinados al efecto.

Los/las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelara de los medios empleados.

**Art. 25. Objetos perdidos.** — Quien encuentre un objeto personal o de valor en la vía pública del término municipal de Ejea de los Caballeros, tiene la obligación de depositarlo en la Oficina municipal de objetos perdidos, situada en las dependencias de la Policía Local.

**Sección segunda. Obligaciones singulares.**

**Art. 26. Quiosco, y otras instalaciones en la vía pública.**

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones

2. La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas

**Art. 27. Establecimientos abiertos al público.**

1. Las personas propietarias o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los agentes que intervinieren

**Art. 28. Actos públicos.**

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la sociedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados, estando obligados a su limpieza, reparación o reposición.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los servicios municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

**Art. 29. Cuestiones.** — No podrán realizarse cuestiones que perturben la tranquilidad de la ciudadanía o supongan un impedimento al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

A estos efectos, y entre otros casos, constituirá infracción administrativa la realización de cuestiones que utilicen maneras intimidatorias o dificulten el libre tránsito de los ciudadanos.

**Art. 30. Mendicidad.**

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará mendicidad en la vía o espacios de uso público las actividades tales como pedir limosna y la limpieza de parabrisas o demás elementos de los vehículos, así como aparcacoches no autorizados.

2. Se prohíben aquellas conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, sea ésta directa o encubierta bajo la prestación de servicios no solicitados o fórmulas equivalentes, así como cualquier otra forma de mendicidad que utilice a menores como reclamo o acompañamiento a la persona que ejerce esta actividad.

3. Queda prohibida la petición de dinero o limosna ejercida de forma intimidatoria o molesta, de palabra u obra. Asimismo queda prohibido el ofrecimiento de objetos o servicios a cambio de dinero efectuado con maneras intimidatorias o molestas. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de bienes o servicios a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de parabrisas de automóviles o el ofrecimiento de objetos.

4. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.

5. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad prohibida y, en todo caso, independientemente de que su ejercicio sea o no intimidatorio o molesto, preceptivamente informarán al necesitado de la existencia de los servicios sociales públicos, a fin de que pueda solicitar el socorro y ayuda necesarios.

**Art. 31. Ropa tendida.** — No se puede colocar ropa tendida en balcones, terrazas o azoteas de tal manera que pueda ser vista desde la calle, no estando permitido tampoco el depósito en balcones o galerías de materiales, enseres o muebles visibles desde el exterior que perjudiquen la estética del edificio.

**Art. 32. Consumo de bebidas alcohólicas.**

1. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, con la excepción de los establecimientos y espacios reservados expresamente a esta finalidad como terrazas y veladores, y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de celebración de fiestas o acontecimientos.

2. Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

— Que debido a la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma multitudinaria por los ciudadanos

— Que se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o producir situaciones de insalubridad

— Cuando el lugar se caracterice por la afluencia de personas menores

En estos supuestos, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, envases y demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los medios o materiales empleados, pudiendo ser destruidos inmediatamente si las razones higiénico-sanitarias lo hicieran aconsejable.

Art. 33. *Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.* — Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Art. 34. *Fachadas, ventanas y balcones.*

1. Se prohíbe:

a) Sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y cualquier ropa u otra clase de objeto doméstico en puertas, balcones y ventanas que den a la vía pública, salvo de 24.00 a las 7.00 horas en verano y de las 24.00 a las 8.00 horas en invierno.

b) Regar las plantas colocadas al exterior de los edificios (ventanas, balcones, etc.) fuera del horario comprendido entre las 23.00 horas y las 7.00 horas y, en todo momento, cuando esta operación produzca vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.

c) Instalar antenas parabólicas que queden a la vista en las fachadas de los edificios, para evitar la agresión al paisaje urbano.

d) Instalar aparatos de aire acondicionado que queden a la vista en las fachadas de los edificios de nueva construcción para evitar la agresión al paisaje urbano.

2. Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetados o protegidos para evitar que puedan caer, en especial en casos de lluvia o vientos fuertes.

### Sección tercera. Actividades contrarias al uso normal de bienes o servicios

Art. 35. *Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.*

1. La ciudadanía utilizará las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos, impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

2. Se prohíbe la práctica, en las vías y espacios públicos, de actividades que, atendiendo a cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, puedan causar daño a las personas o bienes, o molestias notables a la ciudadanía. No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades. Siempre bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas.

3. Queda prohibido dormir, de día o de noche, en los espacios públicos.

4. No puede efectuarse en los espacios públicos ningún tipo de instalación o colocación de elemento alguno sin la pertinente autorización municipal.

Art. 36. *Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.* — Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, y, especialmente, la provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

### TÍTULO IV. REGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACION

Art. 37. *Disposiciones generales.*

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

3. Dichas infracciones serán sancionadas por la Alcaldía de Ejea de los Caballeros, atendiendo a su tipificación.

Art. 38. *Infracciones muy graves.* — Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper o arrancar la señalización pública o realizar pintadas en la misma de manera que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines

g) Cazar y matar pájaros u otros animales

h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

i) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

j) Tirar escombros, basuras en barrancos, caminos, senderos y pasajes protegidos.

Art. 39. *Infracciones graves.* — Constituyen infracciones graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

g) Portar mechcas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.

h) Maltratar pájaros y animales.

i) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

j) Estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

k) La emisión de ruidos que, por su volumen u horario exceda de los límites establecidos en la normativa sectorial vigente o altere manifiestamente la tranquilidad pública

Art. 40. *Infracciones leves.* — Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Art. 41. *Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 150 euros y/o trabajos para la comunidad.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 151 hasta 600 euros y/o trabajos para la comunidad.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 601 hasta 3.000 euros y/o trabajos para la comunidad.

Art. 42. *Reparación de daños.*

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicada al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Art. 43. *Personas responsables.*

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal. No obstante, éstos responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

4. Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza así como del buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto pondrán los medios necesarios para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Local en el caso de que detecten alguna vulneración de la presente Ordenanza.

Art. 44. *Graduación de las sanciones.* — Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reiteración de infracciones o reincidencia.

b) La existencia de intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia social de los hechos.

d) La gravedad y naturaleza de los daños causados

Art. 45. *Procedimiento sancionador.* — La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración del Estado.

Art. 46. *Terminación convencional.*

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica del infractor o infractora, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o servicios para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración municipal acepta la petición del expedientado, se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

**Art. 47. Policía Local.**

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, denunciar, cuando proceda, las conductas contrarias a la misma y adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y los posibles convenios que de aplicación y colaboración, en relación con la misma, puedan firmarse.

2. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas. En los expedientes sancionadores que se instruyan, podrán incorporarse imágenes de los hechos denunciados, requiriendo la utilización de videocámaras las autorizaciones previstas en la legislación aplicable.

3. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Ejea de los Caballeros deberán comunicar y acreditar a los agentes denunciadores, a efectos de notificación e instrucción, su identificación personal y domicilio habitual, pudiéndose comprobar si la dirección proporcionada por la persona infractora es correcta. En caso de que la identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas que cuenten con los medios necesarios para su identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible.

4. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en la Ordenanza y sin perjuicio de poder proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas para que desistan de su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que en caso de resistencia, pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

**Art. 48. Responsabilidad.** — En el caso de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

**Art. 49. Decomisos.** — Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieran para la comisión de aquella, así como el dinero, frutos o rendimiento de la actividad infractora, los cuales quedarán bajo custodia municipal en tanto se sustancia el procedimiento sancionador. Si se trata de bienes fungibles se destruirán o se les dará el destino adecuado.

*Disposición adicional*

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionador los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

*Disposición derogatoria*

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**LUCENA DE JALON**

**Núm. 15.573**

Por acuerdo del Pleno de fecha 25 de octubre de 2007, se acordó provisionalmente la imposición y ordenación de las contribuciones especiales para financiar las obras de pavimentación de calle Sda. Berbedel.

El expediente se expone al público de forma íntegra por el plazo de treinta días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el tablón de anuncios de la entidad, así como en el BOPZ.

Durante el citado plazo los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes, según lo dispuesto en el artículo 36.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Transcurrido el término de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo provisional se elevará a definitivo.

Lucena de Jalón, 11 de diciembre de 2007. — El alcalde, José María Julve Larraz.

**VILLALENGUA**

**Núm. 15.643**

Elevada automáticamente a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la aprobación inicial de la modificación del artículo 5 de la Ordenanza reguladora de cementerio municipal, acordada en sesión de 25 de octubre de 2007, se procede a su publicación íntegra, de acuerdo al artículo 17.4 citado:

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN

Art. 5.º *Tasas.*

**NICHOS**

— Concesión de derecho funerario sobre un nicho: 550 euros.

Únicamente se conceden derechos funerarios sobre el nicho en el que se realiza la inhumación del difunto y el inmediato ascendente o descendente para el consorte del fallecido o persona unida por análoga relación de afectividad.

La concesión de derecho funerario sobre el nicho contiguo está condicionada a que no haya sido objeto de concesión por solicitud previa junto con la concesión del derecho sobre el nicho inmediato ascendente o descendente.

— Servicio de inhumación: en nicho, 60 euros.

**SEPULTURAS**

— Apertura y cierre de sepulturas: 300 euros.

No se conceden derechos funerarios sobre nuevas sepulturas.

Se concederán autorizaciones de inhumación sobre sepulturas anteriores previa acreditación del título únicamente cuando las condiciones técnicas de las mismas lo permitan sin afección a las próximas. Únicamente se permite dos inhumaciones.

— Traslado de restos para su rehumación dentro del cementerio: 100 euros por traslado-rehumación de un resto; 200 euros por traslado o rehumación de dos o más restos.

No se permite la rehumación de más de dos restos junto con un cadáver en un mismo nicho o sepultura.

La presente modificación entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Contra este acuerdo los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Villalengua, 12 de diciembre de 2007. — La alcaldesa-presidenta, Ana Isabel Villar Lechón.

**VILLALENGUA**

**Núm. 15.644**

Elevada automáticamente a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la aprobación inicial de la modificación del artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, acordada en sesión de 25 de octubre de 2007, se procede a su publicación íntegra, de acuerdo al artículo 17.4 citado:

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN

Art. 2.º 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7%.

La presente modificación entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra este acuerdo los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Villalengua a 12 de diciembre de 2007. — La alcaldesa-presidenta, Ana Isabel Villar Lechón.

**VILLALENGUA**

**Núm. 15.645**

Elevada automáticamente a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la aprobación inicial de la modificación del artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, acordada en sesión de 25 de octubre de 2007, se procede a su publicación íntegra, de acuerdo al artículo 17.4 citado:

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN

Art. 3.º *Hecho imponible.* — Inclusión del siguiente párrafo:

Obtención o impresión de documentos por medios telemáticos o informáticos, a solicitud de interesado, desde equipos informáticos municipales, por personal municipal.